

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 7 DE MARZO DE 1849.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 148.

DIRECCION DE AGRICULTURA.

#### Camínos vecinales.

*Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fechas 4 de Enero y 12 de Febrero últimos se me han comunicado las dos Reales órdenes que dicen así.*

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Dirección de Agricultura.—Camínos vecinales.—Circular.—Siendo posible que llegue el caso de tener que emplear la prestación personal en el presente año para la construcción y mejora de los camínos vecinales de todos los pueblos del Reino, y pudiendo producir graves dificultades y errores la aplicación y exacción de este impuesto, si se verifica con precipitación, y no se ejecutan de antemano las operaciones indispensables para conocer aproximadamente este recurso y el uso que convendrá hacer de él; se ha servido prevenirme S. M. encargue á V. S. que sin perjuicio de acelerar por cuantos medios le dicte su celo la clasificación de los camínos de esa provincia, cuyos itinerarios deben arreglarse al modelo circular con fecha 24 del mes anterior, disponga V. S. también sin pérdida de momento que los Ayuntamientos formen desde luego los padrones de prestación personal, conforme á lo prescrito en los artículos 39 y 40 del reglamento de 8 de Abril último, y con los trámites prefijados en los artículos 46 y 47 del mismo reglamento; en la inteligencia de que los espresados padrones deberán ser comprobados y rectificadas despues por los Directores de camínos vecinales, que darán cuenta á V. S. de las omisiones ú ocultaciones que hallaren, á fin de que recaiga sobre los Ayuntamientos y repartidores de contribuciones la responsabilidad á que haya lugar por las faltas cometidas voluntariamente. Es igualmente la

voluntad de S. M. que tan pronto como estuviere hecha la clasificación de los camínos vecinales de esa provincia, ponga V. S. en ejecución las de terminaciones contenidas en el capítulo 2º y en los artículos 68, 69 y 70 del citado reglamento con el objeto de que todo esté preparado para poder emplear la prestación dentro del presente año, en el caso de que las Córtes declaren este servicio obligatorio para los pueblos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de Zamora.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Camínos vecinales.—Circular.—A fin de que los padrones que deben formar los pueblos conforme á lo prevenido en los artículos 39 y 40 del reglamento de 8 de Abril último, contengan los datos y noticias que el Gobierno cree indispensables para los fines que se propone, se ha servido mandar S. M. que los espresados padrones se arreglen al modelo adjunto y que se formen con toda exactitud rectificándose despues con la mayor proligidad por los Directores de camínos vecinales á medida que vaya empleándose la prestación personal, y verificándose todavia por los medios que crea V. S. mas adecuados para cerciorarse completamente de que no se ha cometido ninguna omision y de que se han incluido todos los habitantes, carruages, acémilas y ganado de tiro y labor de los pueblos respectivos. Es igualmente la voluntad de S. M. que dé V. S. parte de los medios de verificación de que se valga para asegurarse de la certeza de los indicados padrones, que deberán remitirse á este Ministerio luego que hayan sido rectificadas y ofrezcan toda la seguridad posible de exactitud y verdad. De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1849.—Bravo Murillo.—Señor Gefe político de Zamora

Estado general de la poblacion de  
con expresion de la fuerza y útiles de transporte.

| Calle.     | Vecinos. | Nombres.      | Personal. |          | Nombres.         | Edad.    | Calidad.   |             | Yuntas.   |            | Carros. | Caballerías. |          | Observaciones.           |
|------------|----------|---------------|-----------|----------|------------------|----------|------------|-------------|-----------|------------|---------|--------------|----------|--------------------------|
|            |          |               | Barones.  | Hembras. |                  |          | Parientes. | Sirvientes. | de vacas. | de bueyes. |         | Mayores.     | Menores. |                          |
| Calle Real | Núm. 1.  | Juan Perez.   | 1         |          | Pedro Perez.     | 50 años. |            |             | 1         | 2          | 1       | 3            | 4        |                          |
|            |          |               | 1         | 1        | Juan Perez.      | 20 años. | hijo.      |             |           |            |         |              |          |                          |
|            |          |               |           |          | Ana Perez.       | 6 años.  | hijo.      |             |           |            |         |              |          |                          |
|            |          |               | 1         |          | Antonio Pizarro  | 16 años. | hija.      | criado.     |           |            |         |              |          |                          |
|            | Núm. 2.  | José Alvarez. | 1         |          | Ignacio Alvarez. | 25 años. |            |             | 2         | 3          | 4       | 12           | 7        | Impedido por enfermedad. |
|            |          |               |           |          | Juan Alvarez.    | 62 años. | hijo.      |             |           |            |         |              |          |                          |
|            |          |               |           | 1        | Petra Arche.     | 27 años. | hijo.      | criada.     |           |            |         |              |          |                          |
|            |          |               |           | 1        |                  | 24 años. | esposa.    |             |           |            |         |              |          |                          |
|            |          |               |           | 1        |                  | 17 años. |            |             |           |            |         |              |          |                          |
|            |          |               |           |          |                  | 60 años. |            |             |           |            |         |              |          |                          |

(2)

Y para que lo dispuesto en las Reales órdenes preinsertas tengan el mas cumplido efecto he acordado se publiquen en el Boletin oficial de la provincia, previniendo á los Alcaldes de los distritos municipales de la misma, que los padrones los han de formar antes del dia 20 del corriente; que en el mismo dia, lo mas tarde, se han de fijar al público para los fines que previene el artículo 46 del reglamento de 8 de Abril de 1848, publicado por este Gobierno político en los Boletines oficiales números 69, 70, 71, 72, 73 y 74 del mismo año; y finalmente, que desde el 20 al 30 de Abril han de quedar decididas todas las reclamaciones que se presenten contra los padrones, los cuales rectificadas se me remitirán en el mismo dia 30 de Abril para su aprobacion y demas que corresponda. Zamora 2 de Marzo de 1849.=E. G. P.: Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 149.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 11 del actual se me comunica la Real orden que dice asi.

«S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido prevenirme encargue á V. S. que recomiende á los Ayuntamientos de la provincia de su mando la adquisicion del libro titulado *Código y Manual de los caminos vecinales*» escrito por el Coronel D. Ignacio de Castilla; en la inteligencia de que el gasto ocasionado por esta adquisicion será de abono en las actas de los fondos que los pueblos destinen á sus caminos vecinales.»

La necesidad de que los Alcaldes y Ayuntamientos tengan presentes continuamente las disposiciones que rigen respecto á caminos vecinales, sin cuyo auxilio no es posible proceder acertadamente en un asunto de tanta importancia y trascendencia, me hace recordarles, que por Real orden de 11 de Julio de 1848, publicada por este Gobierno político en el Boletin oficial número 88 correspondiente al Lunes 24 del propio mes, se sirvió S. M. recomendarles la adquisicion del libro titulado *Código y Manual de los caminos vecinales* escrito por el Coronel D. Ignacio de Castilla, disponiendo al propio tiempo que el gasto que originare esta adquisicion fuese de abono en las cuentas de los fondos que los pueblos destinaren á sus comunicaciones locales, que por mi parte recomendé mui particularmente la adquisicion de esta obra tan útil y necesaria; mas como apesar de todo sea mui corto el número de municipalidades que la han solicitado, me ha parecido conveniente hacerlo nuevamente insinuándoles que se halla de venta al precio de 22 rs. en la Depositaria de este Gobierno político á cargo de D. Santiago Arias, y debiendo tener entendido que despues de esta invitacion será indisciplinable toda falta de cumplimiento á las disposiciones que abraza el espresado Código. Zamora 2 de Marzo de 1849.=El G. P., Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Justel dotada con la cantidad de ciento sesenta reales anuales, se hace saber al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes ante dicha corporacion en el preciso término de un mes contado desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Zamora 4 de Marzo de 1849.—El G. P.: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*



*Continúa el decreto orgánico de los Teatros del Reino.*

IV. CAPITULO IV.

Art. 27. Si anunciada la subasta para el arrendamiento de un Teatro no se presentaren licitadores y hubiere un formador que lo solicitase, la corporacion ó persona propietaria del edificio está obligada á arrendarle ó á formar compañía de su cuenta, siempre que á juicio de peritos nombrados por ambas partes, y con tercero en discordia, de nombramiento de los mismos peritos, se haya ofrecido por el arrendatario precio admisible.

Art. 28. Los Ayuntamientos no tendrán otra intervencion en los Teatros que la relativa al arriendo de los que sean de su propiedad.

Art. 29. En los arrendamientos de los Teatros que sean propiedad de los Ayuntamientos ó de los establecimientos de Beneficencia, no se reservarán localidades para ninguna corporacion ni individuo en particular, debiendo limitarse las condiciones de los contratos al tiempo, al precio y á la conservacion de los edificios, archivos y enseres.

Art. 30. No se reservará en adelante por privilegio localidad alguna, incluso los palcos llamados de orden.

Art. 31. En los Teatros de las poblaciones donde se hallare la Corte se designará por el Gefe político la localidad que hayan de ocupar las personas Reales en los dias que concurran en público.

Art. 32. En todos los Teatros se destinará gratis para la presidencia un palco de cuatro asientos á eleccion de la Autoridad.

Los cuatro asientos serán uno para la Autoridad que presida el espectáculo, otro para el Censor, y los dos restantes para que puedan ocuparlos las personas que tengan que presentarse á hablar de oficio con la Autoridad ó con el Censor.

Art. 33. Nadie podrá construir un Teatro público sin obtener licencia del Gobierno, previa presentacion del plano del edificio para su aprobacion.

CAPITULO IV.

*De los Teatros de Madrid y de sus repertorios.*

Art. 34. Habrá en Madrid un Teatro de declamacion sostenido por el Gobierno.

Se llamará Teatro Español.

Un Comisario régio lo dirigirá y administrará bajo la dependencia del Gobierno.

La organizacion de este Teatro será objeto de un reglamento especial.

Art. 35. Además del Teatro Español podrá haber en Madrid hasta cuatro Teatros que se llamarán de número, á saber:

Teatro del drama.

Teatro de la comedia.

Teatro lírico español.

Teatro lírico italiano.

Art. 36. El Teatro Español podrá representar obras correspondientes á todos los géneros, excepto las llamadas melodramas y las comedias de magia.

Art. 37. En el Teatro del drama solo podrán representarse obras que pertenezcan á los géneros siguientes:

Tragedias.

Dramas.

Los llamados melodramas.

Comedias de magia.

Art. 38. En el Teatro de la comedia podrán representarse todas las obras que no sean tragedias, dramas ó melodramas.

Art. 39. El repertorio del Teatro Español se formará de modo y en la forma que establezca su reglamento especial.

Art. 40. Para formar el repertorio de los Teatros de número del drama y la comedia, las respectivas administraciones remitirán sucesivamente listas de las obras que elijan á la Junta consultiva, la cual hará la adjudicacion correspondiente.

Art. 41. Lo preceptuado en el artículo anterior se entiende solamente respecto de las obras dramáticas que han entrado en el dominio del público con arreglo al artículo 17 de la ley de propiedad literaria.

Art. 42. Las obras dramáticas que no estando en el dominio del público sean adquiridas por los Teatros del drama y la comedia, no podrán ponerse en escena sin que la Junta consultiva clasifique el género á que pertenecen.

Art. 43. Las obras pertenecientes al teatro antiguo español, que sus autores denominaron en general comedias, se adjudicarán al del drama ó al de la comedia, segun la índole de cada una.

Art. 44. Las obras dramáticas que elija el Teatro Español de entre las que estan en el dominio del público, podrán ser representadas en cualquier otro Teatro, siempre que pertenezcan á su género respectivo.

Art. 45. Corresponden al repertorio del Teatro lírico español todas las particiones cuyo poema esté escrito en lengua española, ya original ó traducido de cualquier otro idioma que no sea el italiano.

Art. 46. La zarzuela pertenecerá al teatro lírico español, y cuando no esté funcionando, al de la comedia, el cual conservará siempre en su repertorio las que en este caso hubiese adquirido.

Art. 47. Corresponden al repertorio del Teatro lírico italiano todas las particiones compuestas sobre poemas escritos originalmente en este idioma.

Mientras no funcione el Teatro lírico español, corresponderán al repertorio del italiano todas las particiones escritas originalmente en cualquier idioma extranjero.

Art. 48. Si no se hallase funcionando el Teatro lírico español, tendrá obligación el italiano de poner en escena en el año teatral dos óperas nuevas de maestros españoles, siempre que se le presenten, y á juicio de peritos nombrados por el empresario y el autor, y con tercero en discordia designado por los mismos peritos, resulte que son dignas de la escena.

Art. 49. Podrá haber una compañía de baile escénico en uno de los dos Teatros líricos. Si ambos lo solicitasen á un tiempo, será preferido en igualdad de circunstancias, oída la Junta consultiva de Teatros, el lírico español.

Art. 50. En ninguno de los Teatros de número de Madrid podrá haber espectáculos que no sean esencialmente dramáticos, líricos ó coreográficos.

En todos podrá ejecutarse el baile nacional

Art. 51. Si el Gobierno, oída la Junta consultiva de Teatros, creyese conveniente conceder licencia para abrir en Madrid teatros dramáticos además de los de número, el Empresario que la solicite elegirá entre los géneros asignados al Teatro del drama y al de la comedia el que mas convenga á sus intereses; pero no podrá poner en escena ninguna obra de las comprendidas en los repertorios de los Teatros de número, y formará el suyo con obras nuevas adquiridas con este objeto.

#### CAPITULO V.

##### *De los Teatros de provincia y sus repertorios.*

Art. 52. En las poblaciones de provincia podrá haber los mismos cuatro Teatros de número que en Madrid, siendo aplicable á ellos lo prevenido en el capítulo anterior.

Art. 53. Donde haya una sola compañía de declamacion dispondrá esta del repertorio general.

Art. 54. Donde haya dos se adjudicará á la una el repertorio del drama y á la otra el de la comedia.

Art. 55. Las compañías de número dramáticas y líricas podrán alternar en un mismo Teatro. También podrán las compañías dramáticas alternar en un mismo Teatro con otra coreográfica.

Art. 56. El Gobierno podrá conceder licencia para abrir Teatros supernumerarios en las poblaciones de provincia, en los términos prevenidos para Madrid.

#### CAPITULO VI.

##### *De los autores dramáticos.*

Art. 57. El autor de una obra dramática tiene derecho á reformarla despues de puesta en escena, pero sometiendo la reforma á la Junta de censura.

Art. 58. Tiene tambien derecho á repartir los papeles de su obra y á ponerla en escena, de acuerdo con el Director de la compañía.

Art. 59. El autor de una obra dramática tendrá derecho á percibir, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, y sin perjuicio de lo que en ella se establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. El máximo de este tanto por ciento será el que pague el Teatro español, y el mínimo la mitad.

Art. 60. Los autores dispondrán gratis de un palco ó seis asientos de primer orden en la noche del estreno de sus obras, y tendrá derecho á ocupar tambien gratis uno de los indicados asientos en cada una de las representaciones de aquellas.

Art. 61. Cuando la Autoridad suspendiese ó prohibiese las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, deberá el Gobierno indemnizar al autor, oyendo á la Junta consultiva de Teatros y al interesado. Si este no se conformase con el tanto de la indemnizacion que se le ofrezca, nombrará un perito, que con otro designado por el Gobierno y un tercero elegido por los mismos peritos en caso de discordia, fijarán la indemnizacion.

Art. 62. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen no fuese nueva, el Gobierno, oyendo al interesado y á la Junta consultiva de Teatros, resolverá si há lugar á indemnizacion, y cuál deba ser esta.

#### CAPITULO VII.

##### *De los empresarios ó formadores de compañías.*

Art. 63. Ningun empresario ó formador de compañía podrá dar principio á las representaciones escénicas sin previa autorizacion del Gobierno, solicitada por conducto del respectivo Gefe político.

Art. 64. Los Gefes políticos podrán en caso de urgencia conceder la espresada autorizacion, sometiéndola inmediatamente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 65. Cada empresario al solicitar la licencia manifestará cuál de los Teatros de número ó supernumerarios se propone establecer.

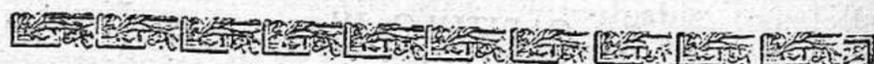
Art. 66. Al comunicar la concesion á los empresarios les exigirá el Gefe político por *derechos de licencia* la cantidad anual que corresponda á cada Teatro, segun su categoría, si la autorizacion es solamente por un año.

Art. 67. La concesion de cada licencia no podrá exceder del término de tres años; y en caso de ser por mas de uno, abonará la empresa al recibirla el total importe de los derechos correspondientes al tiempo por que se haga la concesion.

Art. 68. Si una compañía dramática se trasladase á otro Teatro durante el año teatral, cerrando el que primero ocupaba, solo satisfará por derechos de licencia la diferencia que haya entre los dos, si aquel á donde se traslada es de categoría superior.

Art. 69. Cuando se cerrare un Teatro de orden del Gobierno ó por caso fortuito, se devolverá á la empresa la parte de derechos de licencia que á prorata corresponda.

(Se continuará)



Imprenta de Vicente Vallecillo,  
calle de la Cárcaba número 2.

